

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 15 DE FEBRERO DE 2011.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
165/2007	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Procurador General de la República en contra del Congreso de la Unión y del Presidente de la República, demandando la invalidez de los artículos 2, 3, fracciones I, II y VI, 5, fracción II, 9, párrafo primero, 18, párrafo tercero, 22, 23 y 24 de la Ley Reglamentaria de la fracción VI del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS).	3 A 36 EN LISTA

**“*VERSIÓN PRELIMINAR SUJETA A CORRECCIONES
ORTOGRÁFICAS Y MECANOGRÁFICAS*”**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES
15 DE FEBRERO DE 2011.**

ASISTENCIA:

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:
JUAN N. SILVA MEZA.**

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Sírvase dar cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

Se somete a su consideración la aprobación del proyecto de acta relativo a la sesión pública número dieciocho ordinaria, celebrada el lunes catorce de febrero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración señoras y señores Ministros. Si no hay alguna objeción, consulto si se aprueba en forma económica **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁ APROBADA POR UNANIMIDAD**, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 165/2007. PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero, y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en la sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario.

Antes de dar el uso de la palabra a la señora Ministra ponente, para efectos de algún comentario en relación con la continuación de este debate, en particular quisiera hacer algunas consideraciones en relación con lo discutido el día de ayer.

Precisamente iniciamos la discusión relativa a la parte final del Considerando Cuarto del proyecto, ubicado de las páginas ciento doce a ciento veintiséis, donde se propone elaborar un concepto de cuestiones políticas —esto lo dice el proyecto— para efectos de determinar la competencia del Senado en términos de la fracción VI, del artículo 76 constitucional. Se propone sostener en el proyecto, que el Senado puede conocer de problemas relacionados con invasión de esferas competenciales desde el punto de vista de legalidad, esto es, de aquellas competencias establecidas en la ley y no en la Constitución —insisto— sintéticamente es la propuesta del proyecto.

Ahora, con base en las intervenciones del día de ayer, la tendencia de votación; —y esto es una percepción recogida de las intervenciones de cada uno de ustedes— se encamina a desechar esta primera postura, esto es, la postura que propone el proyecto,

principalmente porque con ello, se ha dicho, se permitiría la invasión de la competencia exclusiva de este Alto Tribunal, para conocer de controversias constitucionales entre los Poderes de un mismo Estado, que versen sobre la invasión de esferas competenciales, incluso si dichas competencias se encuentran establecidas en la ley.

El tema central de la discusión del día de ayer, se centró en la comparación de las facultades que se establecen en los artículos 76, fracción VI, y 105, fracción I, constitucionales, a favor del Senado y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respectivamente.

Cotejo que se debe a la similitud que aparentemente tienen estas funciones en cuanto a que implican la resolución de problemas entre los Poderes de un mismo Estado; esto es, haciendo referencia al contenido de los conceptos de invalidez y al planteamiento precisamente de esta acción.

Es pertinente recordar que una primera aproximación del problema pareciera requerir de la definición de lo que se debe entender por cuestiones políticas, pues al parecer, las mismas componen la materia de conocimiento por parte del Senado; sin embargo, no existe consenso aún en cuanto a la definición de lo que es político e inclusive tampoco hay consenso en si es necesario o conveniente emitir una definición al respecto, pues existen diversas posiciones en torno a la dificultad o inclusive la imposibilidad de obtener dicha definición, y en torno al órgano al que eventualmente pudiera corresponder dicha determinación.

Sí parece haber consenso en la necesidad de encontrar un mecanismo para evitar que el Senado conozca de asuntos que son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en la necesidad de definir cuáles son los casos en que eventualmente puede conocer el Senado en ejercicio de su facultad de solución de conflictos políticos.

En la percepción que se deriva de lo discutido, podría decirse —y aquí lo someto a su consideración y reflexión— que hasta el momento existen cuando menos tres diversas posturas para resolver la cuestión específica que estamos tratando.

Una primera, según la cual, el Senado podrá resolver exclusivamente cuestiones políticas según lo determine la Corte, previamente y caso por caso.

Una segunda, según la cual el Senado únicamente puede intervenir cuando ambas partes someten sus diferencias a la resolución de aquél.

Una tercera, según la cual el Senado no cuenta con una facultad materialmente jurisdiccional y resulta necesario hacer una distinción entre quien debe definir en caso por caso qué es una cuestión política, competencia que corresponde a esta Suprema Corte, así se ha estimado.

Y por otra parte, el definir en esta acción de inconstitucionalidad, las características propias de la controversia constitucional y la facultad de resolución de conflictos políticos.

Pareciera desde el análisis que hacemos de lo manifestado aquí, de lo discutido el día de ayer, que estas son con algunos matices, las posiciones destacadas que se han significado, en lo que sí coincidimos creo que todos, en que es esencial que este Tribunal Pleno establezca este posicionamiento en torno de alguna de estas posiciones, para efecto de entrar al estudio de los siguientes considerandos que ya concretamente hacen referencia a cada una de las disposiciones que se considera que invaden la esfera de competencia de la Suprema Corte de Justicia.

En una apretada síntesis, esto es lo que derivamos de lo discutido en la problemática significada en este considerando hasta el día de ayer.

Para hacer uso de la palabra, pediría que fuera con posterioridad a la participación de la señora Ministra ponente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí señor.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Como usted diga señor Ministro Presidente.

Traigo un posicionamiento y una presentación un poquito extensa, no mucho, un poquito extensa, no sé si valga la pena alguna de las intervenciones anteriores.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Probablemente sí, porque el levantamiento y la petición de la palabra han sido con motivo de esta síntesis, ha de ser alguna observación en relación con ella.

Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente.

Tengo una perspectiva diferente, creo que en términos puramente analíticos sí se dan las tres condiciones que usted menciona, pero creo que no se contraponen entre sí, me parece que son tres momentos distintos, por eso insisto, analíticamente coincido en que esas son las distintas posibilidades.

Pero el tema creo yo, que ayer nos quedamos con problemas básicamente:

Uno, el uso de las expresiones residual, excluyente, complementario, subsidiario, etcétera, que iban denotando la forma en la que esta Suprema Corte podría participar y la forma en que el Senado podría participar.

Y el segundo tema, me parece que quedaba si era recurrible o no era recurrible la decisión que tomara el Senado de la República, una vez que resolviera el fondo del asunto.

Pero si analíticamente, insisto, está bien la separación, creo que ya procedimentalmente no se da esta situación, ¿por qué razón? Creo que en lo que sí llegábamos a un consenso más que en las nominaciones, sí en las funciones que estamos previendo es esto: Si los Estados, los Poderes de un mismo Estado van al Senado de la República, los dos, o mejor lo pongo más claro.

Si un Poder de un Estado va al Senado de la República, primer tema; segundo, el Senado acepta que es un conflicto de naturaleza jurídica, segundo problema; y, tercero, el otro Poder del Estado, o los otros Poderes del Estado deciden someterse a ese litigio, pues se ha constituido un litigio de carácter político, en donde el Senado hará una función prácticamente arbitral para efecto de deslindar o de resolver ese problema que a su juicio tiene ese carácter, primera cuestión.

Segunda cuestión. Si un Poder quiere ir al Senado, y el Senado estima que es un conflicto constitucional, se declarará la correspondiente improcedencia y dejará los derechos de las partes a salvo para que lo haga.

Tercera posibilidad. Un Poder va al Senado, el Senado acepta que es competente y el segundo Poder o los Poderes demandados no consideran que sea un conflicto político, no se someten a la competencia del Senado, y consecuentemente pues también dejarán a salvo sus derechos para saber si quieren venir a la Suprema Corte de Justicia a plantearle su caso, eso me parece que es en cuanto al Senado.

Una cuestión que no definimos ayer y que se abre es, ¿qué pasa si dentro de un procedimiento que se estaba desahogando, una de las partes quiere salirse de ese procedimiento?

Por la razón que sea, ni siquiera creo que sea el caso a ejemplificar, uno de los Poderes, demandado o actor, estima que algo no favorece a su situación y se sale del conflicto.

Decía ayer el Ministro Ortiz Mayagoitia, y yo creo que con razón, que dado el carácter voluntario de esta participación se podrían salir y ya verán si vienen o no a la Suprema Corte de Justicia dejando a salvo también sus derechos.

Eso me parece que es en cuanto al Senado, no toco el tema final de la resolución y de su impugnación porque creo que eso merece una discusión aparte.

Ahora, el caso de nosotros, viene un conflicto, viene un Poder de un Estado y demanda a otro, ¿qué podemos hacer nosotros? utilizar algo semejante al criterio de la Primera Sala, que tanto se mencionó ayer, para decir: Nosotros estimamos que este es un conflicto de naturaleza política y, consecuentemente declaramos improcedente la controversia, muy bien.

O dos, aceptamos que es un conflicto de carácter constitucional y lo desarrollamos; entonces, creo que sí se presentan estas cuestiones –insisto– en términos analíticos, pero en la condición procesal se da así.

Ayer creo que teníamos una discusión muy interesante en cuanto al uso de los términos, y como lo dijeron algunos de los señores Ministros en sus intervenciones, probablemente es porque estábamos haciendo énfasis en distintos momentos procesales, creo que los que hablábamos de la subsidiaridad; es decir, es subsidiaria la competencia del Senado, toda vez que a esta Suprema Corte de Justicia le corresponde la determinación de si el asunto es o no es constitucional; consecuentemente es subsidiario, desde ese punto de vista.

Quienes abogaban y creo que tenían buenos argumentos para hablar de lo excluyente entre una competencia y otra, creo que no atendían a este momento inicial sino al momento material donde una vez definido por esta Corte un conflicto como constitucional, pues evidentemente es constitucional; una vez definido por el Senado su conflicto como político pues evidentemente es político para el Senado; consecuentemente me parece que ahí por eso se hablaba de condiciones excluyentes, –pero insisto–, poniendo énfasis en dos momentos procesales.

Como creo que también lo decía muy bien el Ministro Ortiz Mayagoitia al final de su última intervención, el asunto está más que en fijarnos y poner denominaciones que nos pudieran constreñir o nos pudieran llevar a tener entendimientos distintos de este asunto, tal vez lo que vale la pena es más bien enumerar las funciones que usted pone analíticamente –insisto señor Presidente– que ahora traté de resumir muy brevemente para saber exactamente cuándo se está dando una u otra condición.

Creo que a final del día, lo que resulta de la mayor importancia es entender que cuando se nos plantea a nosotros el conflicto, somos nosotros los que en última instancia estamos en posibilidad de determinar si el asunto que tenemos frente a nosotros es de naturaleza constitucional o de naturaleza política, y esto no como un ejercicio arbitrario sino porque el sistema, sobre todo a partir de la reforma de noventa y cuatro, desplazó el puro conflicto político para constitucionalizarlo, para juridificarlo y para darnos una competencia preeminente, si se quiere decir.

Creo que esto es, digamos, una síntesis en este mismo sentido y yo entendía que había consenso. Los disensos eran sobre los nombres y eso me parece que lo podríamos resolver simplemente diferenciando las cuestiones, y el otro que encontraba es: Si es impugnabile o no es impugnabile al final la resolución, pero eso también, como decía el Ministro Zaldívar, a lo mejor se ofrece para

este asunto, o a lo mejor no se ofrece, tampoco, tiene mucho sentido ponernos a discutir ahorita esa cuestión en este momento preliminar. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias señor Presidente. En la sesión que tuvimos el día de ayer manifesté las razones por las que no comparto las conclusiones a las que arriba el proyecto que estamos analizando, cuando interpreta los artículos 76, fracción VI, y 105, fracción I, de la Constitución, y que sirven de sustento para el análisis que respecto de los artículos impugnados de la Ley Reglamentaria del artículo 76, fracción IV, se hace en el proyecto.

Partiendo de ello y del debate que en ese aspecto se dio en el Pleno, quiero señalar en esta ocasión, precisar la posición que en definitiva tengo sobre este tema. Considero que el artículo 76, fracción VI, establece una facultad exclusiva del Senado que es totalmente distinta y excluyente frente a los medios de control constitucional que prevea a la propia Constitución para conocer de conflictos entre los Poderes de un Estado, como es el caso de la controversia constitucional, por lo que de ninguna manera comparto lo dicho ayer en el sentido de que sea una competencia subsidiaria o residual.

Esto porque se trata de una facultad de índole total y absolutamente política, conferida por ende a un órgano político y cuya solución necesariamente tendrá el mismo carácter, esto es, será una decisión política,

Se trata de una de las formas en que la Constitución permite la intervención federal en las entidades federativas para conservar el orden interno; en consecuencia, reitero lo que dije ayer en el sentido de que ni de la lectura del artículo 76, fracción VI constitucional, ni de

los antecedentes legislativos que relata la consulta, puedo interpretar que la facultad del Senado para conocer de cuestiones políticas, implique en modo alguno un pronunciamiento sobre el legal ejercicio de las atribuciones de los Poderes de un Estado. La conceptualización de cuestiones políticas por sí misma, excluye cualquier otro aspecto atinente a legalidad o a constitucionalidad, y es lo que precisamente distingue los conflictos de que conoce el Senado y aquellos de los que conoce esta Suprema Corte; el conocimiento de las cuestiones políticas por parte del Senado, constituye más bien un mecanismo para solucionar aquellos conflictos que se den entre los Poderes de un Estado y que afectan sus relaciones, y en consecuencia, el orden interno estatal, mas no son para verificar si un Poder de un Estado actúa legalmente frente a otro de los Poderes. Por tanto, en mi opinión para efectos del artículo 76, fracción VI, será político aunque parezca un juego de palabras, todo aquello que no sea judicialable, por lo que esta facultad del Senado debe verse necesariamente a la luz del actual sistema constitucional mexicano, pues lógicamente no sólo las condiciones históricas que imperaban al momento en que se creó el artículo 76, fracción VI, han cambiado a la fecha, sino sobre todo el sistema constitucional que actualmente no solamente ha ampliado los supuestos de las controversias constitucionales de que conoce en exclusiva esta Corte, sino también existe un órgano jurisdiccional encargado de conocer sobre cuestiones electorales, como es el Tribunal Electoral de este Poder Judicial de la Federación, por lo que la referida intervención del Senado se ha acotado en gran medida ante aquellas competencias constitucionales otorgadas a otros órganos del Estado. En esa medida, corresponderá al Senado o a esta Suprema Corte verificar en cada caso si se está en uno o en otro supuesto, y en consecuencia, si deben conocer de ello o abstenerse; además por estas razones en opinión de su servidor, la solución que en su momento adopte el Senado, de ninguna manera podría ser revisable por esta Corte, pues desnaturalizaría totalmente su carácter político y de ahí que se haya establecido la facultad

exclusiva de aquel órgano legislativo para intervenir. En ese tenor, señoras Ministras, señores Ministros, es que a mi juicio debe analizarse la ley que se impugna. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls.
Señor Ministro Aguilar

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente.

Para fijar también mi posición, que ayer les comenté, del resumen que usted hizo señor Presidente, no alcancé a ver algo en relación con mi posición concreta respecto a la posibilidad de establecer una diferenciación entre los dos procedimientos o dos instancias que para mí sí son excluyentes y parece centrarse todo en el resumen que se hizo en el sentido de la definición de qué es político y qué no es político. Ayer sugería que no era necesario hacer eso, porque la definición de político es compleja, es muy amplia y había que estar acotando y más de manera general y no en cada caso particular qué es lo que vamos a entender por político; de esta manera, como lo planteaba ayer, la cuestión de la competencia de la Corte está claramente determinada en las disposiciones del artículo 105 constitucional y su Ley Reglamentaria; de esta manera lo que no fuera competencia expresa jurisdiccional de la Suprema Corte, pues entonces podrá ser conocido por el Senado de la República para resolver los conflictos que se susciten entre los Poderes de un Estado; si eso lo consideramos como una cuestión política, me parece bien, pero independientemente de esto si la cuestión puede ser o debe ser conocida o incluso está siendo conocida por la Suprema Corte de Justicia por las competencias que se le otorgan legal y constitucionalmente a la Suprema Corte para conocer de estos conflictos, quiere decir entonces que el Senado no tiene la posibilidad de conocerlos; en ese sentido me inclino más, y en su momento si es necesario haré mis consideraciones particulares sobre este tema, y también —insisto— por más que parezcan cuestiones

simplemente de palabras, no es una cuestión subsidiaria porque no hay un complemento hacia algo principal, aquí no hay principal o accesorio, hay dos procedimientos distintos que tienen dos formas y dos finalidades diversas que —insisto— para mí, la cuestión jurisdiccional si no se da, da la posibilidad de que se haga en el medio llamado político ante el Senado de la República; tampoco creo que sea necesario estar definiendo ahorita si no existe un caso que esté planteado, si una de las partes se retira del procedimiento en el Senado ¿Qué vamos a hacer? Si se va a poder continuar o no, o se va a dejar que esto se retire, yo creo que eso será en el momento determinado cuando se tenga que definir por esta Suprema Corte, si vienen a la competencia jurisdiccional que le compete a la Corte, si todavía están en tiempo, si no están en tiempo, a partir de cuándo se van a completar esos plazos, son una serie de cuestiones casuísticas que creo que no es necesario estarlas definiendo desde este momento. Simple y sencillamente para reiterar entonces lo de ayer, creo en resumen que no es necesario hacer una definición y quizá es muy difícil hacerla de lo que es político, y atenernos a la competencia específica en materia jurisdiccional que se le otorga a la Suprema Corte para saber si es asunto de la Suprema Corte, porque lo esté conociendo o pueda conocer y todo lo demás al Senado de la República. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro.

Señor Ministro Aguirre Anguiano por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias tengo varios temas que espero que no se me olvide tratarlos todos. El primero, quiero felicitar a la legislatura correspondiente del Congreso de la Unión, que se animó a hacer la Ley Reglamentaria que le ordenara la Constitución en un tema tan difícil, le hincaron el diente y cumplieron con su obligación, bien o mal no lo sé, eso es lo que vamos a resolver, pero lo hicieron y eso para mí es signo de todo encomio.

Segundo. El Presidente hace un resumen analítico de las posturas que se asumieron ayer, no sé si es un análisis completo o incompleto, pero es su análisis y él dirige el debate y puede someter a votación lo que le plazca.

Tercero. Se hizo alguna afirmación —perdón que no vaya por orden— por parte del señor Ministro Valls, que a mí me parece un tanto cuanto tautológica, ¿Por qué? Porque él afirma lo siguiente: Que es político lo que tiene que ver el Senado; bueno pues es lo que estamos tratando de definir; y que para él no resulta una atribución subsidiaria la del Senado, pero sin embargo propone que la determinemos a través de decir “aquello para lo que no exista una acción jurisdiccional concretamente el artículo 105 fracción I, eso podrá ser considerado como político” y quién decide eso, pues nosotros lo decidimos, pues si esto no es residual, ya no entiendo lo que es residual, lo digo con todo respeto, probablemente me equivoqué residual o subsidiario, no me acuerdo qué concepto utilizó el señor Ministro Valls. El señor Ministro Cossío dice lo siguiente: Primero. Si un poder político del Estado ocurre al Senado de la República a plantear lo que conforme a su parecer es una cuestión política, el Senado acepta conocer del planteamiento y llama al otro Poder del Estado, que también accede a ser cribado por la determinación del Senado, esto será una cuestión política porque lo determinó el Senado. Encuentro muchos problemas en esto.

Primero. A los Poderes del Estado les estamos dando una especie de derecho disponible, una fórmula de cheque en blanco para que ellos elijan cuándo estiman que hay una cuestión política.

Segundo. Ellos disponen de la jurisdicción del Senado, que si lo acepta, esto creó una relación, una trilogía procesal, por decirlo en alguna forma, perdón la impropiedad, pero además, esto tiene escuela de salida porque una de las partes puede salirse cuando quiera.

Entonces, pese a la determinación del Senado de que es un asunto de su competencia, que implica una cuestión política por la razón que sea, cualquiera de los Poderes del Estado puede sustraerse de esta decisión del Senado, pues desde luego no será soberana ni podrá atar a nadie.

Encuentro algún problema en todo esto, y luego se dice: Pues habrá que ver entonces la decisión que tomó la Primera Sala cuando resolvió en la Controversia Constitucional 140/2006, bajo la ponencia del señor Ministro Valls y por unanimidad de votos, que es improcedente contra la aprobación de la proposición, con punto de acuerdo emitido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de la situación social existente en el Estado de Oaxaca por tratarse, —dice que la controversia constitucional—, de una cuestión meramente política, la controversia no procede ante la Suprema Corte, porque la aprobación de un punto de acuerdo emitido por la Cámara de Diputados es una cuestión meramente política.

No podemos utilizar esto, porque quiero recordarles que la Segunda Sala respecto a lo similar, hecho por la Cámara de Senadores, dijo lo siguiente: “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL**, —también por unanimidad de cinco votos—, **NO PROCEDE CONTRA CONFLICTOS VIRTUALES O PREVENTIVOS**. Los conflictos virtuales o preventivos son los que surgen, no por una lesión al ámbito de competencia de un órgano, sino por la mera posibilidad de que ésta se produzca, por lo que no tienen cabida en la regulación actual de las controversias entre órganos constitucionales, pues por mucho que llegue a ampliarse el objeto del conflicto, el riesgo de invasión o lesión no puede identificarse con la invasión, o lesión misma. Esto es, la controversia constitucional no procede contra ese tipo de conflictos, porque ésta tiene el carácter evidentemente reparador y no preventivo y al ser la finalidad, declarar la invalidez de actos y normas generales sin un pronunciamiento consultivo o

político, aceptar lo contrario implicaría cambiar la naturaleza de la actividad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que desarrollaría una función más cercana a la actividad política y no sería propiamente jurisdiccional”.

Primero. No procede por conflictos virtuales. Segundo. No es una calificación de política, insinúa que pueda ser política. Encuentro que hay una diferencia marcada entre lo dicho por la Primera Sala y la Segunda Sala, entonces a rajatabla optar como si no existiera esa contradicción por uno de los extremos, a mí no me parece cuando menos apropiado.

Y creo que estamos parados casi en donde mismo, y probablemente podamos seguir discutiendo *ad infinitum*, pero en el resumen analítico, como lo llamó el señor Ministro Cossío, hecho por el Presidente, creo que hay materia para poder lograr pronunciamientos que vayan teniendo una escalada que le dé firmeza a la mayoría, sea ésta cual sea, que se forme por razón de esta discusión. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguirre Anguiano. Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Quiero retomar la exhortación y metodología inicial a la que el Ministro Presidente nos invitó, de tratar de establecer qué aspectos son los que afloraron de la anterior sesión, y retomo el hilo de la intervención del Ministro Cossío para tratar de coadyuvar sobre en qué aspectos tenemos consenso y sobre cuáles no, que creo que es lo que nos permitirá avanzar en la discusión, previo a que la señora Ministra nos presente su nueva propuesta.

Creo que en el resumen apretado como decía el, del Ministro Presidente, vienen las líneas generales de lo que estuvimos discutiendo, pero también estimo que no son necesariamente excluyentes, y que de lo que dijimos ayer hay muchos aspectos que

pueden ser complementarios, porque a veces lo único que sucede es que estamos usando las palabras para distintos momentos del procedimiento, como ya se dijo aquí.

Veo las cosas de la siguiente manera: Primero, en relación a si es subsidiario o es excluyente, con independencia de que pudiéramos mejorar los conceptos, creo que todos estamos de acuerdo en dos cosas: La primera, es que a quien le corresponde constitucionalmente determinar lo que es constitucional para efectos del artículo 105, y lo que es político para efectos del artículo 76, es a esta Suprema Corte de Justicia y no al Senado, en última instancia, aunque en algún momento el procedimiento cuando llegue alguna solicitud él podrá determinarlo.

De esta suerte, me parece que cuando se dice residual, lo que se quiere indicar es todo aquello que no es jurisdiccional, que no es constitucional propiamente dicho, queda a un control de tipo político, y en lo que se hace énfasis es en quién tiene la facultad de determinar esto; y lo excluyente, ya tiene que ver con el fondo; es decir cuando ya se ha determinado qué es político y qué es constitucional en el sentido de estos dos preceptos, obviamente ya son excluyentes las dos atribuciones. Creo que los dos conceptos que hemos utilizado fácilmente pueden jugar juntos y si las palabras, como decíamos desde ayer el Ministro Cossío y un servidor, nos complican, pues podemos usar otros términos, creo que en el concepto estamos todos de acuerdo, si alguien no estuviera de acuerdo en esta primera determinación de que es a la Corte a quien le corresponde, habría que discutirlo, pero entiendo que todos partimos de esa premisa.

La siguiente cuestión, la impugnación o no de la determinación de la resolución final del Senado. En esto hubo por lo menos dos puntos de vista, y creo que también aceptamos que era un problema que podríamos no discutirlo necesariamente para resolver el asunto.

Hay una segunda cuestión sobre la cual tampoco hubo coincidencia, que es lo relativo a si el “proceso”, —digo proceso entre comillas, ya sé que técnicamente no es un proceso—, ante el Senado es voluntario o no, si lo tienen que aceptar todas las partes; algunos dijimos que no, que la competencia la atribuye la Constitución y no puede ser determinada por los sujetos de la resolución de este conflicto de índole político, y otros dijeron que sí, que era una especie de arbitraje político.

De tal suerte que aquí sí hay una diferencia clara, habría que determinar quizás si esta diferencia es necesaria o no resolverla en este momento.

Creo que todos también hemos coincidido en que no puede determinarse a priori qué es político y qué es constitucional, y toda vez que tanto el término constitucional del artículo 105, como el término político del artículo 76, son continentes que pueden ser dotados de diferente contenido, lo que establecimos, al menos así lo entendí -prácticamente todos-, fue una regla procedimental, será constitucional o político lo que determine en última instancia esta Suprema Corte de Justicia, por supuesto que se pueden complicar mucho los ejemplos, habrá casos en que un Poder pueda acudir al Senado, el Senado emplace al otro Poder, se lleve a cabo todo el procedimiento de índole político y las partes acepten la decisión y aquí no habrá ninguna intervención de la Corte porque nosotros no podemos actuar de oficio, pero lo cierto es que en el momento en que esta Suprema Corte se excita para intervenir, nos corresponderá a nosotros determinar lo que es constitucional, es decir, lo que es atribución de esta Suprema Corte y lo que es político, es decir, lo que es facultad de decisión del Senado, si en esto estamos de acuerdo, y creo que todos estamos de acuerdo, a mí me parece que podríamos avanzar porque las otras diferencias pues realmente son enfoques, no veo posturas excluyentes, sino más bien complementarias porque se le da énfasis a un enfoque específico,

pero sí me parece que la exhortación del señor Ministro Presidente, de fijar los puntos sobre los cuales tenemos que avanzar en la discusión, es muy sana porque siendo un tema tan apasionante, complejo con tantas aristas, pues podemos seguirlo debatiendo desde muchas perspectivas que sin duda son muy útiles, pero no necesariamente nos ayudan a avanzar en la decisión y en el análisis propiamente de los preceptos impugnados.

Desde mi perspectiva personal, respetando obviamente las de todos ustedes, creo que así estamos, que ya tenemos una coincidencia no menor, en quién debe determinar lo que es político y lo que es constitucional, cómo funciona de manera residual, subsidiaria, o la palabra que queramos, en qué momento se convierte en excluyente, y hay dos aspectos: los de la impugnación -que ya dijimos que no es relevante- y lo de si este procedimiento es o no voluntario.

De lo que se ha dicho creo que son esas las divergencias y las coincidencias, salvo la mejor opinión de ustedes. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente.

Yo quisiera retomar para ver si coincidiendo con lo que se ha dicho, que creo debemos ya centrar los puntos en que podemos votar para darle salida a este asunto, retomar el origen, porque me parece esencial, estamos en una acción de inconstitucionalidad y lo que se impugna son normas de una ley que expidió el Senado de la República, en cumplimiento de lo ordenado por la fracción IV del artículo 76 constitucional, en uso de sus facultades. Creo que ni el accionante ni ninguno de nosotros ha cuestionado que el Senado tenga la facultad que le otorga la fracción VI, el problema ha radicado en que lo que se nos está planteando es que como planteó en la ley

el Senado el ejercicio de esa facultad, invade la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente la competencia que le otorga la fracción I del artículo 105 constitucional.

Creo que este es el planteamiento y el marco de referencia. Evidentemente, como bien lo señalaban los tres Ministros que me precedieron en el uso de la palabra, en particular el Ministro Zaldívar, aquí el problema es que tenemos dos competencias ¡sí!, el asunto es cuál es el alcance de esas competencias para que sean compatibles con el régimen constitucional que tenemos. Efectivamente, es definir el contenido y los alcances de esos continentes que dan las facultades; en este sentido, obviamente son facultades exclusivas de los dos Poderes a través de los órganos específicos: Suprema Corte de Justicia de la Nación y Senado de la República.

En este sentido me permito llamar la atención de que la calificación de político, y aquí coincido con el Ministro Luis María Aguilar y los demás que se han pronunciado porque no debemos intentar definirlo, este es un problema casuístico muy complejo, en donde inclusive se puede entreverar lo jurídico con lo político, y aquí es donde surge el planteamiento que yo mismo suscribí el día de ayer, que en estos casos a quien competirá, en última instancia definir la naturaleza del asunto, es a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; pero quiero llamarles la atención sobre un punto, la fracción VI del 76 constitucional al establecer una competencia también otorga un derecho que es, y que quizás el más importante para esto es: que son los Poderes de los Estados los que en primera instancia tienen que calificar si consideran que el conflicto es político, y acuden al Senado de la República, el Senado de la República por supuesto tendrá que cuidar que ese planteamiento encuadre dentro de su competencia, y aquí es donde lo vinculo con la ley, con la ley específicamente que estamos discutiendo.

Me parece que el alcance de la facultad se tiene que ver ya aquí a la luz de la propia ley, y como lo señalé desde ayer, me parece que la ley da la solución, no es que estemos resolviendo a la luz de la ley sino que como bien decía el Ministro Aguirre, el Senado de la República al hacer una interpretación auténtica de la Constitución y expedir esta legislación trató de plantear el marco de su propia competencia, y si lo vemos desde esta óptica, en el artículo 3º que dice: “Se estará a una cuestión política si se actualiza alguno de los siguientes supuestos”, establece los supuestos en abstracto y concluye ese artículo “Procederá plantear la cuestión política siempre que para resolverla no haya recurso, vía o instancia jurisdiccional”, me permito llamar la atención sobre esto porque eventualmente podría haber la posibilidad de una controversia constitucional; sin embargo por el transcurso del tiempo y dado que la controversia sí está reglamentada jurídicamente como proceso, pudo haber transcurrido el término para su interposición, pero no políticamente si realmente el conflicto es político.

En segundo lugar, me parece que la otra solución que es conforme a la Constitución está en el artículo 6º de la propia ley que dice: “La Cámara de Senadores no intervendrá si el conflicto se refiere a controversia constitucional”, me salto las fracciones II, la III y la IV porque creo que no tienen que ver, la V “Las cuestiones que por cualquier vía se hayan planteado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación salvo que ella decline su conocimiento”; consecuentemente me parece que el propio Senado de la República reconoció que su competencia está limitada por dos grandes referentes: Que haya cualquier tipo de instancia jurisdiccional que se pueda interponer o se trate de una controversia constitucional, que es una calificación que lógicamente el Senado si no se ha planteado la controversia tendrá que realizar analizando su propia competencia, pero que finalmente será esta Suprema Corte si se le presenta el conflicto, la que lo determine o bien cuando ya esté por cualquier vía planteada ante la Suprema Corte un conflicto de esta naturaleza.

Estimo que para precisar y seguir el planteamiento ya puntualmente de los temas que hizo el señor Presidente de la Corte y tratando ya de manifestar mi posición es: Primero, no creo que sea conveniente, ni siquiera un intento de definición de lo que puede ser materia política o no, esto se tiene que definir en cada caso concreto.

Segundo, –que me parece lo más importante– me parece que la Constitución le otorga en primera instancia –veámoslo–, al Senado, la posibilidad de dos intervenciones, dos tipos de intervenciones: La primera es a petición de parte, luego la calificación que se haga de político o no político, en principio le competirá a esa parte que acuda al Senado, y después de ahí se desprenderá todo el procedimiento como aquí se ha señalado; la segunda, competencia que le otorga la Constitución, es un problema de hecho, dice: Es un conflicto entre dos Poderes, pero por un conflicto de armas, creo que ahí no tendría mayor problema; consecuentemente respecto de lo primero –insisto– creo que lo importante es definir que frente a la facultad que tiene un Poder de un Estado de acudir al Senado, el Senado tendrá que calificar en primera instancia si ese asunto encuadra dentro de los que él puede conocer, y evidentemente querrá decir que el Senado no se encuentra en ninguno de los supuestos que le otorgan la competencia a la Suprema Corte.

Ahora bien, planteado el conflicto ¿qué puede suceder? El Senado acepta su competencia, el otro Poder tendrá varias opciones, se podrá someter a este arbitraje político, bueno, se tendrá que desarrollar, yo ya no iría más en este punto. Se tendrá que desarrollar, y pueden surgir muchísimas consecuencias procedimentales en la secuela; puede no sujetarse, y no acudir a otra vía de impugnación, consecuentemente, esto creo que también deberá dejarse, el caso concreto, a la determinación que tome el Senado y eventualmente a los planteamientos de orden jurisdiccional que se pudiesen llegar a presentar.

El tercero, que me parece muy importante, es si el otro Poder considera que no es un conflicto político, tendrá abierta la vía de la controversia constitucional porque evidentemente se estará interfiriendo en su ámbito de competencia independientemente de la competencia (me refiero para la procedencia) independientemente de la naturaleza del conflicto, y entonces será esta Suprema Corte de Justicia la que determine si es un asunto de carácter político, o si bien, cae dentro de su competencia constitucional para tramitar el conflicto vía controversia constitucional u otra de las vías que tiene como competencia.

Este sería mi posicionamiento, creo que no es conveniente tampoco meternos a otros aspectos que se han mencionado y que no son propiamente los que nos han planteado en este caso. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, escuchando los posicionamientos que hasta ahorita se han dado por los señores Ministros que me han precedido en el uso de la palabra, creo que hay una especie de índice de lo que podríamos empezar a discutir o a votar ya de manera específica, entiendo que la primera parte es: El artículo 76 lo que está determinando es un conflicto político que se resuelve por el Senado de la República, y el concepto de invalidez es: esto trastoca facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Entonces, aquí lo que se tiene que hacer es definir cuándo se trata de un conflicto que deba de conocer el Senado y cuándo de lo que debe conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Entonces, la primera postura ha sido: si debe o no definirse lo que es político, bueno, ahí creo que hay un consenso unánime en que no tenemos por qué hacer ese tipo de definiciones, y porque además es un término que únicamente nos va a provocar muchos más

problemas todavía de los que podríamos tener. ¿Por qué razón? Pues porque es un término que en sí mismo representa una gran variedad de definiciones y de posibilidades, y que pensando en todo lo que está relacionado con el Estado, con su funcionalidad y con su ejercicio, pues todo es político; nuestra propia Constitución es Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entonces creo que ahí hay un consenso en que no tenemos que meternos a definirlo, y ahí podría ser una primera votación.

Luego, ahí en otra situación, ¿cuál es entonces la competencia de uno y otro? Creo que también aquí ya hay un consenso, al menos es lo que he entendido por las intervenciones de todos ustedes, ya se dijo: todo aquello que no es jurisdiccional, entonces pudiera entenderse como susceptible de ser conocido a través del conflicto político por el Senado de la República; de tal manera, que sobre esta base, sí entendería que se trata de una facultad residual, es como lo que sucede en las facultades federales, todo aquello que los Estados no nos han cedido, pues se entiende reservado para ellos.

Entonces, sucede una situación similar, lo que es jurisdiccional, pues no podrá ser político, y sobre esa base es una facultad residual. Ahora, se ha hablado de si debe de ser o no una facultad excluyente, creo que sí, una vez determinado que es un problema jurisdiccional, por supuesto que es excluyente en su conocimiento por parte del Senado de la República, y éste jamás podrá conocer. Ya no menciono los otros términos que de alguna manera se habían señalado, porque eso sí nos podría inducir a algún otro tipo de discusiones, me quedaría exclusivamente con las dos terminologías: es competencia residual y excluyente. Si no es jurisdiccional, entonces sí puede ser materia del conflicto político, y sobre esta base no podrá conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora, por otra parte se ha mencionando: ¿Esto es de oficio o es a petición de parte? La propia ley que ahora estamos analizando está señalando las dos posibilidades: que puede ser de oficio o a petición

de parte. Si estamos en presencia de un conflicto armado, bueno, pues al final de cuentas el propio Senado de la República podrá intervenir para dirimir una situación de esa naturaleza; entonces, puede ser de oficio o a petición de parte.

Aquí, se ha mencionado también a quién corresponde determinar si se trata o no de un conflicto político, y creo que ha habido mucha aceptación por la mayoría en el sentido de que debiera ser exclusivamente la Suprema Corte quien lo defina. Yo diría: Ya la Corte lo estaría definiendo en este momento, lo que no es jurisdiccional pudiera considerarse político; entonces, ya aquí lo está definiendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Entonces no se va a presentar en cada caso concreto, vamos a pensar que acuden al Senado de la República, a petición de parte, a decir: “Estamos en presencia de un conflicto político. Resuelve.” El Senado de la República no va a acudir a la Suprema Corte a decir: “¿Tú consideras que esto es político o que es jurisdiccional?” Yo creo que no.

Entonces, creo que debemos entender la facultad de decidir en el sentido de que esto se está decidiendo en este momento, en este asunto, y que se está precisando que se trata de una facultad residual. ¿Por qué? Porque todo aquello que no es jurisdiccional podría considerarse político; entonces, ahí está ya la definición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque si esto llega –les decía, en primer término– al Senado de la República pues no va a elevar ninguna consulta, simplemente va a decidir: “No es jurisdiccional, entonces me lo quedo, y por tanto lo tramito”, o “Es jurisdiccional, y por tanto no me lo puedo quedar, y lo desecho.”

Por otro lado se dice: ¿Qué sucede si acude una sola de las partes al Senado de la República? Lo mismo que sucede en cualquier procedimiento, las partes pueden solicitar lo que quieran. ¿De quién depende el aceptarlo o el desecharlo? Pues precisamente del órgano que se va a encargar de dirimirlo. Si vienen a la Suprema Corte de

Justicia de la Nación y nosotros determinamos que no se trata de un conflicto jurisdiccional, pues entonces lo desecharmos, y ellos estarán con la salvedad de sus derechos para saber si lo formulan o no ante el Senado de la República. ¿Por qué? Pues porque ahí no tienen plazo.

Ahora, si en un momento dado acuden al Senado de la República y el Senado de la República les dice: “No, este es un problema jurisdiccional y se los desecho”, bueno, pues ahí ya tendrán el conflicto de determinar si todavía están en tiempo o no, porque cuando vengan a la Corte igual les decimos: “Ya se te pasó el tiempo.” Entonces, ahí ya no tendríamos la posibilidad de conocer, pero a lo que voy es a esto: No son las partes –el hecho de que promuevan o inciten– las que deciden qué tipo de conflicto va a ser; las partes pueden proponer lo que quieran, somos nosotros o el Senado de la República los que atendiendo al criterio que aquí se está fijando del tipo de facultad, los que vamos a admitir o a desechar en un momento dado el problema que se nos esté presentando; muy diferente sucede cuando se ha mencionado.

¿Y si las dos partes acuden al Senado a decirle que les dirima ese conflicto? Ahí lo que les diría es: Aun cuando no fuera político, si las dos partes acuden al Senado de la República y le piden que dirima un conflicto y el Senado lo acepta, ahí están en toda la libertad del mundo de que se los decidan. Creo que el Ministro Franco lo había mencionado en un arbitraje senatorial casi, casi, se equipara y con lo que estoy de acuerdo, eso sucede en cualquier conflicto que se presenta, de cualquier naturaleza, cuando las partes en conflicto deciden que alguien dirima su problema, y esto no es más que un arbitraje, pero aquí ya no hay ni siquiera por qué determinar si se trata o no de un conflicto político, simple y sencillamente es la voluntad de las partes que se están sometiendo al Senado de la República, y si él acepta resolver ese conflicto, sea o no de naturaleza política, se convierte en un arbitraje y en todo caso

tendrán que decidirlo; entonces ahí ya no me preocuparía tanto porque ya no estamos en materia de decidir si hay o no competencia, es una situación completamente diferente.

Otra situación se presenta, dice: Si en un momento dado alguien presentó una solicitud o una promoción al Senado de la República de un conflicto que consideró político, el Senado de la República lo admite y una vez admitido le corre traslado a la otra parte, y la otra parte dice: “No, yo no estoy de acuerdo, no estoy de acuerdo porque no se trata de un conflicto político.” Pues ahí lo único que les diría es: No es que la otra parte se quiera salir o no se quiera salir, volvemos a lo mismo, el problema no es de las partes si se someten o no se someten, si la idea es que se trata de un conflicto político, lo único que tienen que determinar es, en ese momento, como si se tratara de un problema de competencia en cualquier conflicto jurisdiccional, determinar si efectivamente deben o no conocer, pero sería un impasse el que se abriría, no porque la parte lo quiera, simple y sencillamente porque se motivaría al Senado de la República a adelantar quizá una decisión o decirles espérame a que lleguemos al final y ahí decidiré si estamos o no en posibilidades de determinar si se trata de un conflicto político o no, pero no es la parte la que en un momento dado va a decir: Quiero salirme o no quiero salirme, es en función de la competencia que el órgano que está conociendo tiene o no del conflicto correspondiente.

Por otro lado, si la decisión del Senado de la República resulta ser o no recurrible, coincido con lo que han dicho algunos de los señores Ministros que quizás no esto siquiera fuera necesario analizarlo porque el artículo 21 que es el que establece que las decisiones de esta naturaleza no serían recurribles, ni siquiera fue impugnado de manera específica, entonces quizás valdría la pena ni siquiera meternos en esto, pero en el caso de que consideraran que sí tendríamos que pronunciarnos, yo lo único que diría es: A mí me parece que no son recurribles ¿Por qué? Por la naturaleza misma del

conflicto y si estamos en presencia de la posibilidad de que los dos van y se someten aun en otro tipo de conflicto y que el Senado dirime esa situación, pues tampoco procedería porque estaríamos en presencia de un arbitraje y los arbitrajes son actos que no son susceptibles de ser impugnados porque son actos de particulares.

Luego, qué sucede, —dice—, si el Senado de la República dice que no es político y decide desecharlo, bueno, pues lo que habíamos mencionado, igual pueden venir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación si es que está dentro de las posibilidades de una controversia constitucional y desde luego esto dependerá, como decíamos, del tiempo.

Y a la inversa ¿Qué sucede? Bueno, ahí tienen más posibilidades porque si acuden primero a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ésta decide desecharlos porque no es político, bueno, pues no tendrá ningún problema en tener expedita la vía ante el Senado de la República ¿Por qué razón? Pues porque ahí no tienen término.

Entonces, creo que estos son los puntos que de alguna manera resumen las intervenciones de los señores Ministros y sobre los cuales considero podríamos ir uno por uno votándolos o excluyéndolos si es que en un momento dado consideraran que no forman parte de alguna manera, de lo que sería la discusión de este concepto de invalidez que ahora estamos señalando. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al contrario señora Ministra. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente, haré el esfuerzo de brevedad aunque no lo prometo, me sumo a quienes han manifestado esta mañana que la metodología que propone el proyecto consistente en diferenciar por sus características

propias especiales, el conflicto político del conflicto constitucional o controversia, no es apropiada ni es necesaria, no es apropiada porque la amplia exposición que se hace en el Considerando Cuarto del proyecto, nos lleva al entendimiento de que ni siquiera los constitucionalistas que introdujeron esta norma a la Constitución cuando se restauró el Senado de la República, se pusieron de acuerdo en concebir al acto político como algo completamente diferente del acto regular de poder. Todo acto de ejercicio de poder es político en su esencia, y entonces querer apartar otro tipo de actos resulta verdaderamente difícil.

Pero además de que la metodología no es apropiada, no es necesaria yo señalaba en la sesión del día de ayer que si el tema que propone el señor Procurador General de la República, el concepto de invalidez es que esta facultad del Senado invade la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las dos salvaguardas que establece el artículo 6º de la propia ley, relativas a que el Senado de la República no puede conocer de aquellos casos que son materia de controversia constitucional, ni puede conocer de ningún otro caso que haya aceptado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cualquier vía ponen de manifiesto que hay un privilegio para el Poder Judicial de la Federación en el ejercicio de esta facultad.

Sin embargo, la exposición histórica creo que hace muy interesante al proyecto, lo hace un proyecto informativo de historia constitucional de México y de cultura jurídica. Yo estaría muy contento si permanece la parte narrativa-histórica, pero no la conclusión que se saca de ella para diferenciar el acto político, el conflicto político del conflicto constitucional; sobre todo, sobre la base que se propone: El Senado resuelve violaciones a la Constitución local y a las leyes, y la Corte a la Constitución. Esto ya se ha dicho, no es admisible.

La competencia del Senado nos ha tenido un poco en discusión si es exclusiva o es residual, mi punto de vista es que es exclusiva y es residual ¿por qué es residual? Porque tiene que ver con todo aquello

de lo que no conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación o que declina conocer, inclusive esto es lo residual, complementaria o subsidiaria; y así, se dice en alguna parte de la exposición de motivos que trata de la reinstalación del Senado. El Senado se crea con dos funciones específicas: Uno, conservar la paz pública en la nación y en todos los Estados, por eso se le da facultad de intervenir de oficio en conflictos armados.

Dos, el Poder Judicial no resuelve la totalidad de los conflictos que se suscitan entre Poderes, y entonces conviene que haya otro órgano que se ocupe del conocimiento de los conflictos políticos, pero genéricamente políticos.

Entonces, uno es residual, subsidiaria o complementaria y dos, también es competencia exclusiva, y la manifestación del señor Ministro Aguirre Anguiano, él llama contradicción de criterios entre las Salas. No veo contradicción de criterios entre las Salas de esta Suprema Corte, a las que se planteó controversia constitucional con motivo de un acuerdo o punto de acuerdo tomado en la Cámara de Diputados, sendos puntos de acuerdo.

Una Sala dijo: Esto es un acto de posicionamiento político de los partidos que aprueba la mayoría de una Cámara; y por lo tanto, el acto es político. Otra Sala dijo: Aquí no hay conflicto que dé pie para una controversia, sino simplemente la potencia de un conflicto y estamos frente a un conflicto virtual que puede o no suscitarse.

No veo contradicción, sino simplemente distintas ópticas en el análisis del acto reclamado; no hay contradicción porque un criterio no excluya al otro, ni una Sala niega lo que dijo la otra, pero ¿por qué digo entonces que la competencia del Senado es exclusiva y que este caso ilustra su exclusividad? Si la Corte dice: Éste es un conflicto político, esto no le quita al Senado su capacidad propia, su facultad de hacer, su calificación, y podría ser en otro sentido. Tenemos el ejemplo claro en el caso Oaxaca, donde esta Suprema

Corte dijo: Aquí hubo violación grave de garantías individuales; y al juicio político correspondiente por violación grave de garantías individuales se le negó el trámite siquiera, porque a juicio de la Comisión Instructora, no se daban los presupuestos para tramitarlo.

Entonces, a pesar de que en una controversia, la Corte llegara a decir: Esto es un conflicto político, el Senado conserva su atribución exclusiva para calificar por sí y ante sí la naturaleza del conflicto. Me sumo a las propuestas de la señora Ministra Luna Ramos, de que se hagan votaciones; para mí una votación importante es si el proyecto conserva o no la narración histórica de esta facultad del Senado, manifiesto que a mí me gusta, no sacar de ahí la conclusión que se propone en el proyecto.

Dos, si es necesario definir el acto político que da lugar al conflicto o las previsiones de competencia constitucional de la Suprema Corte y la manifestación expresa de la ley, de que sólo aquellos asuntos que la Corte no va a conocer, son los que pueden tramitarse en vía de conflicto político, es suficiente para resolver la cuestión planteada, el concepto de invalidez que se nos plantea.

Y tres, la declaración de invalidez de este concepto, porque la propia ley resguarda la competencia de esta Suprema Corte e impide actos de invasión. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias.

En general estoy de acuerdo, efectivamente, especialmente con el planteamiento de don Fernando que complementó la Ministra Luna, estoy de acuerdo, ahorita el Ministro Ortiz hacía la sugerencia de que se votara también si es competencia de la Suprema Corte, porque la ley le determina la competencia jurisdiccional, entonces puede ser que se considere que es competencia del Senado.

Generalmente la competencia de la Corte y especialmente en tratándose de controversias constitucionales, tiene una competencia reglada, establecida punto a punto, en qué casos procede la controversia y por lo tanto, la debe conocer la Suprema Corte.

En esos casos inclusive, no puede ni siquiera la Suprema Corte, considero yo voluntariamente, simplemente declinar el asunto, porque vea cuestiones que se están o que se puedan calificar de políticas.

También lo mencionaba el Ministro Franco, puede estar entreverado el aspecto político y sin embargo, sea competencia jurisdiccional de esta Suprema Corte, conforme a las disposiciones constitucionales y legales.

Quizá uno de los temas que se puede declinar, por ejemplo es en la facultad de investigación y a la mejor ahí no necesariamente está tan clara la competencia de la Corte, sino que queda a decisión del Pleno.

En lo que sí tengo duda, es en el señalamiento que hizo la señora Ministra, respecto de la posibilidad de que el Senado actúe como árbitro cuando las dos partes estén de acuerdo.

Creo que la lectura del artículo 76, cuando dice: “Cuando uno de ellos acuda, no excluye la posibilidad de que los dos estén de acuerdo en acudir al Senado a resolver la controversia”, pero si esa controversia finalmente tiene que ser conocida por la Suprema Corte en los términos del artículo 105 constitucional, no se trata de un arbitraje, se trata, aunque pudiera parecerlo en principio, para eso creo que debía haber una disposición específica que pudiera colocar al Senado de la República como árbitro para resolver estos conflictos.

Ahora, el hecho de que sea uno o sean los dos los que acudan al Senado, no necesariamente le da competencia al Senado, si –como dice la ley–, si, esto es competencia jurisdiccional de la Suprema Corte en controversia constitucional; de todos modos deberá ser conocido por la Suprema Corte en controversia constitucional, así lo leímos de las dos disposiciones de la propia ley que se está analizando.

Y nada más dejaría ahí mi cuestionamiento, ya no insistiré en las palabras de si son subsidiarios, excluyentes, preferiría una postura más ecléctica como la de la Ministra Luna, que dijo que son subsidiarios, pero ya son excluyentes.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Residuales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Residuales, pero ya son excluyentes cuando se ejercen. Eso finalmente no es sustantivo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias.

Yo también voy a asumir una actitud de cenobita, soy un renunciante; sin embargo, decía el señor Ministro que no ve contradicción entre lo dicho por la Segunda Sala y la Primera Sala.

No se les olvide que aquí la contradicción a veces es implícita y a veces es ultraimplícita.

Quiero decirles lo siguiente que es muy sencillo. La Primera Sala dijo que la proposición con punto de acuerdo de urgente y obvia resolución para exhortar al Gobernador del Estado de Oaxaca, a que solicite licencia o renuncia a su cargo, hecho por la Cámara de Diputados, revestía un carácter esencialmente político, por ese motivo sobreseyó, dijo, básicamente, el tema de legitimación no se

cumple y la competencia es del Senado de la República, hay una cuestión eminentemente política.

¿Qué fue lo que dijo la Segunda Sala? Ante similar proposición pero ahora del Senado, una exhortación igual al mismo gobernador y por los mismos hechos.

La Segunda Sala dijo lo siguiente: Esto es un conflicto virtual, no es una cuestión política en el sentido del 76 constitucional, estoy haciendo un fraseo, esto no puede dar pie para que la controversia proceda en contra de eso, este es el punto pero no vale la pena abundar más al respecto.

Lo que quiero decir es lo siguiente: Las propuestas que hace el Ministro Ortiz Mayagoitia me parecen todas aceptables salvo una, él da por sentado que el sanador total de los vicios de constitucionalidad de la ley puede surgir de la expresión “siempre y cuando las atribuciones no correspondan a la Suprema Corte ni sean jurisdiccionales”, esto así lo entiende el señor Ministro Ortiz Mayagoitia y yo digo: hay algo que no se ha discutido, por ejemplo, vamos al artículo 3º, fracción II, para mí esto es evidentemente una competencia de la Suprema Corte, entonces nos encontramos con una situación de aspereza especial.

La ley dice que es atribución del Senado algo que obviamente, según mi parecer, corresponde a la Suprema Corte, y luego tiene la fórmula mágica en el mismo pequeño cuerpo de leyes que desarrolló, pareciera, ¡ah! pero cualquier otra, no lo dice, otra, cualquier facultad jurisdiccional correspondiente a la Suprema Corte o al Poder Judicial, no tengo el texto aquí, no cabe dentro de la atribución de la Cámara de Senadores.

Para mí no hay un saneamiento y si se ve la fracción VI del artículo 3º, o hacemos una interpretación constitucional o también la declaramos inconstitucional, vean la anchura que tiene, permítanme, configura una cuestión política, etcétera. VI. “En general, todos los

actos o hechos que un Poder estatal realice o se abstenga de hacer en perjuicio de otro u otros”.

¡Ah, claro! siempre y cuando que no sea atribución jurisdiccional, momento, esto lleva a la confusión, para mí, indudablemente, o hacemos de esto una interpretación conforme con la Constitución General de la República, no contra la misma ley, o bien lo declaramos inconstitucional.

Y yo sostengo, la fracción II, para mí es evidentemente englobadora de atribuciones exclusivas de la Suprema Corte en fracción I, del artículo 105.

Entonces no acepto el punto de votación que decía el Ministro sin que previamente discutamos esto, por lo demás adelante como desee dirigir el debate el Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Aguirre Anguiano. Yo, en principio y en virtud de que la convocatoria ha sido para tener una sesión, no dejar de tener esta sesión pública ordinaria el día de hoy, no obstante que tenemos una importante sesión solemne que todos nosotros sabemos y conocemos, la tendremos en breve, creo que hemos avanzado en la construcción y nos estamos acercando cada vez más.

Creo que no hay los consensos que se dice que existen ahora sobre ciertos temas, probablemente existan algunas mayorías o en las expresiones en este sentido, pero creo que sí nos estamos acercando cada vez más, las propuestas son precisamente en el sentido, inclusive de conservar el Considerando Cuarto como está o simplemente tomarlo como referencia como lo hemos hecho para participar del contenido y alcance de cada una de las atribuciones – Corte y Senado– y a partir de ellos determinar precisamente en relación con los conceptos de invalidez si estamos en esa frecuencia de analizarlos y hacer preguntas, inclusive, que pueden ser más

concretas y de ahí, sí o no, de puntos concretísimos desarrollar ya cada uno de los puntos, ejemplo; la función del Senado es jurisdiccional sí o no, si decimos sí, tenemos toda una gama de desarrollo para fijar posiciones, si decimos no, tenemos toda una gama en lo ya aquí expuesto que es cuestión también de ordenarlo y sistematizar.

De esta suerte señoras Ministras, señores Ministros, levanto la sesión pública ordinaria de este día, ya están convocados, les reitero para la pública solemne que habremos de celebrar a las trece horas en punto. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN PÚBLICA A LAS 12:05 HORAS).